

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sala Constitucional

Corte Suprema de Justicia

Señores Magistrados:

Yo, Jacqueline López Chacón, mayor, soltera, abogada, vecina de Ciudad Neily, cédula 6-354-377, con acentuado respeto comparece y dice:

Con sustenta en los artículos 1, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 87, 88, 89, 90, 91 de la ley de la jurisdicción constitucional, 1, 33, 39n y 1 de la Constitución Política, interpongo Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 33 del Código Procesal Penal, por omisión legislativa limita ostensiblemente los derechos de intervención de la víctima en el proceso penal, dándole un trato discriminatorio con respecto al imputado y limitando el principio de tutela judicial efectiva.

NORMA IMPUGNADA

El numeral 33 del Código Procesal Penal señala: "Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada. d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme".

ASUNTO PENDIENTE

En este proceso, junto a la querrela presentada por la víctima, existe petición de sobreseimiento por prescripción de la acción penal formulada por la representante del Ministerio Público.

En razón de que al presentarse a la audiencia preliminar, el querellante se limitó a señalar que debe rechazarse la petición de sobreseimiento de la acción penal, pero en modo alguno expuso los hechos de la querrela, ni los fundamentó, ni pidió la apertura a juicio ni ofreció la prueba para juicio, tal querrela debe tenerse por desistida con fundamento en el numeral 79 inciso b) del Código Procesal Penal. Igual sucede con la acción civil resarcitoria, pues tampoco el interesado, pese a que compareció a la audiencia, formuló ninguna pretensión civil, ni pidió ser tenido como parte, ni ofreció prueba para acreditar los extremos civiles de su interés ni señaló cuales son los daños y perjuicios que pretende se le reparen; tal acción civil debe tenerse también por desistida con base en el numeral 117 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Son las costas de la querrela y de la acción civil a cargo de la parte gestionante de las mismas.

PROTESTA PREVIA

La petición de sobreseimiento que realiza la representante del Ministerio Público, que es lo único que debe resolverse en este momento al tenerse por desistida la querrela, se fundamenta en la aplicación de la reducción de los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal, ello con base en lo dispuesto en el numeral 33 del Código Procesal Penal.

Estimando la suscrita que tal disposición legal es inconstitucional, no en su literalidad, sino en los efectos que produce en nuestra realidad procesal, pues privilegia irracionalmente el derecho del acusado a la seguridad jurídica, en detrimento de otros intereses tutelados también a nivel constitucional como el derecho de la víctima a ser escuchada en el proceso y el ejercicio del ius puniendi para obtener una sanción a las conductas que lesionan bienes jurídicos socialmente relevantes –ejercicio que encuentra

raigambre constitucional en el principio de soberanía del Estado-, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículos 79 y siguientes, se formular la acción de constitucionalidad respecto del citado artículo.

DERECHO VIOLADO

Una vez cometido un delito, concurren en el proceso penal varios intereses, todos ellos tutelados a nivel constitucional.

Por una parte existe el derecho fundamental del acusado a obtener una decisión judicial justa en un plazo razonable.

Por otra parte, concurre el derecho de la víctima de acceder a la justicia, derecho que actualmente tiene una manifestación adicional, cual es la posibilidad de la víctima de tener una pretensión penal propia e independiente de la que pueda tener el Ministerio Público, posibilidad que se materializa en la posibilidad de interponer querrela, tanto en delitos de acción pública como en delitos de acción privada. A ese respecto debe considerarse el numeral 41 de la Constitución Política.

La concurrencia de un interés social en el ejercicio del ius puniendi. El ejercicio del ius puniendi es una derivación de la soberanía del Estado, y en ese tanto es un tema tutelado constitucionalmente. El numeral 28 de la Constitución Política señala, entre otros aspectos, el principio de que las acciones privadas que no causen un daño social relevante quedan fuera de la acción de la ley, y, a contrario sensu, ello significa que aquellas acciones que lesionan de manera relevante bienes jurídicos socialmente importantes deben ser objeto de atención estatal. Como se ha señalado en doctrina “(...) En definitiva, el interés de persecución penal del Estado sólo contribuye a fortalecer la legitimidad democrática de la Justicia penal si tiende a la defensa de aquellos bienes jurídicos que en un Estado de Derecho las normas penales pueden tutelar, bienes respecto de los cuales el proceso penal es, como ya se ha indicado, instrumento necesario de protección ...” (Nicolás González-Cuellar Serrano,

Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el proceso Penal, Editorial Colex 1990, pág.251).

Tradicionalmente ha sido objeto de especial importancia el derecho del acusado a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable, en aras también a proporcionarle seguridad jurídica en cuanto a su situación particular. Pero no puede desconocerse que la existencia de situaciones de conflicto en el proceso penal, como las que plantea en la práctica la confluencia de los aspectos antes mencionados, debe ser resuelta desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, y no puede dejarse de lado tampoco que la fuerza normativa de la constitución implica que en la solución de los problemas jurídico-constitucionales debe darse preferencia a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas constitucionales a obtener la máxima eficacia.

Corolario de lo anterior lo es el hecho de que las normas procesales penales deben ser limitadas desde fuera de ellas mismas, a través de los principios generales y los valores contenidos en la Constitución.

Un aspecto especialmente importante dentro del proceso penal lo es el tema de la prescripción de la acción penal, dado que esta opera como causal de cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley.

En atención a lo expuesto supra, es claro que el régimen de prescripción de la acción penal debe tener una regulación tal que, de manera razonable, permita satisfacer los distintos intereses y derechos que confluyen en el proceso penal y que son contradictorios entre si. En consecuencia, tal régimen no puede contener plazos excesivamente largos de prescripción, porque se favorece desmedidamente la satisfacción del interés social en el ejercicio del ius puniendi y se tutela en exceso el derecho de la víctima a obtener amparo judicial ; pero tampoco pueden establecerse plazos de prescripción de la acción penal que dado su efecto práctico, tengan el efecto de satisfacer únicamente el derecho del acusado a la seguridad jurídica, y dejen de lado de manera indebida la protección de bienes jurídicos que se realiza a través del derecho penal, y hagan nugatorio el derecho de la víctima de acceder a la justicia.

Para el caso concreto, mi acción de inconstitucionalidad del numeral 33 inciso a) del Código Procesal Penal, dado que la reducción de plazos de prescripción de la acción penal que allí se establece, en el actual contexto procesal penal nacional, tiene el efecto práctico apuntado en la parte final del párrafo anterior, es decir, una tutela privilegiada a los intereses del acusado en el proceso penal, en detrimento de la protección de bienes jurídicos que realiza el derecho penal, y en detrimento también del derecho de la víctima de acceso a la justicia.

El numeral 33 del Código Procesal Penal señala: "Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada. d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme".

Según se desprende del numeral tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la inconstitucionalidad de una norma jurídica puede originarse en su literalidad –es decir cuando la confrontación del texto de la norma cuestionada con la norma o principio constitucional de un resultado una pérdida de valor de la constitución- o de sus efectos –lo que se daría cuando la aplicación de la norma a una realidad social determinado tenga un efecto contrario a aquel esperado según las normas y principios constitucionales-.

La inconstitucionalidad del numeral 33 inciso a) citado sería, en mi criterio, de la segunda clase, por lo siguiente. Dadas las circunstancias procesales –de sobrecarga de trabajo en el Ministerio Público- y las circunstancias económicas de sobra conocidas –de falta de recursos a lo interno del Poder Judicial-, la capacidad operativa del Ministerio

Público para atender debidamente los asuntos que se cometen a su conocimiento –en tanto órgano encargado del ejercicio de la acción penal pública- es francamente muy, pero muy limitada. Esa situación no es diferente de la que existió durante los primeros años de vigencia del Código Procesal Penal, y reflejo de ello lo es la forma en que se tramitó –o más bien no se tramitó- en el Ministerio Público el presente asunto. Nótese que desde finales del mes de diciembre de 1997, fecha en que ocurrió el accidente en el cual resultó lesionada la aquí ofendida, no fue sino hasta abril del presente año en que la representación del Ministerio Público pudo tomar una decisión sobre el asunto, gestionando el dictado de una sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal –por prescripción- a favor del acusado.

La problemática surge debido a que el numeral 33 del Código Procesal Penal contiene causales de reducción del plazo ordinario de prescripción de la acción penal, una de las cuales lo es la primera imputación formal de los hechos al acusado, causal que al ser aplicada a un caso concreto hace reducir tales plazos de extinción de la acción penal a niveles tales que el Ministerio Público no tiene, en muchísimos casos capacidad de respuesta, resultando que en definitiva no se logra la satisfacción de intereses fundamentales como lo son la protección de bienes jurídicos que se realiza a través del derecho penal y la posibilidad de la víctima de obtener tutela judicial.

En la práctica quienes trabajamos en materia penal hemos podido observar, la incapacidad operativa del Ministerio Público, incapacidad originada en la falta de recursos humanos y tecnológicos para ejercer debidamente la acción penal pública, y vemos como la utilidad del sistema de justicia penal, como instrumento idóneo para la protección de bienes jurídicos, y su ponderación por parte del usuario decrecen día a día. Vale recordar aquí las palabras que en la audiencia preliminar manifestó el abogado de la parte querellante, en el sentido de que los ciudadanos necesitan alguien que los defienda del Ministerio Público: ello es así, no por la falta de mística laboral y esfuerzo de los funcionarios de este órgano, sino porque la legislación procesal en el tema de la prescripción de la acción penal, limita de tal modo las posibilidades operativas del Ministerio Público, que en muchos casos –sobre todo

en los delitos con penas de prisión menores- no puede hacerse más que esperar a ver como prescriben las causas penales, contribuyendo ello a la deslegitimación del Poder Judicial a lo interno de la sociedad.

Y no es correcto señalar, en objeción a lo anterior, que el ciudadano tiene la posibilidad de interponer querrela y provocar así la culminación del proceso, porque, en la realidad, el ciudadano carece de las potestades de autoridad del Ministerio Público y ello le impide realizar por si mismo diligencias de investigación o de recabación de prueba, como por ejemplo allanamientos o secuestros de evidencias, por lo que es a través del Ministerio Público que el querellante puede realizar y gestionar los elementos probatorios de interés para su causa: de modo que para efectos prácticos el éxito de una querrela queda supeditado, en muchos casos, a las posibilidades del Ministerio Público de tramitar diligentemente los procesos penales.

Incluso cabe agregar que, en términos generales, el régimen general de prescripción de la acción penal no contempla una solución adecuada para casos como el presente, en el que por razones propias de la naturaleza del delito, la investigación no se pudo terminar adecuadamente durante más de un año debido a la necesidad de realizar una posterior valoración a la ofendida en un momento determinado –momento que no dependía de la voluntad del Mministerio Público ya que dependía de la evolución de las lesiones de la ofendida-. Y si a ello se suma que a partir de la indagatoria, el plazo de prescripción de la acción penal debía reducirse a la mitad en aplicación del numeral 33 inciso a) de la Constitución Política que aquí se cuestiona, tenemos como resultado una completa sinrazón y una denegación de justicia en perjuicio de la víctima, amén de que torna irrisorio e iluso el cometido de protección de bienes jurídicos propio del derecho penal, y recogido, a partir del principio de lesividad, en el contexto constitucional.

El problema en el diseño del numeral 33 cuestionado es de alejamiento de la realidad social al momento de su formulación y redacción, o tal vez la consideración, al momento, de una realidad procesal ideal distinta de la que vivimos hoy en día. Y es que, como decía un autor inglés –G.K. Chesterton- la razón es un poderoso instrumento a condición de que tome su material de trabajo de la realidad.

Si bien es cierto, ya la Sala Constitucional ha señalado que el tema de la prescripción de la acción penal es una cuestión de política criminal, y en ese tanto debe respetarse –y mantenerse- la decisión del legislador, estimo, respetuosamente que cabe revisar el criterio con base en lo siguiente.

La Constitución Política, es decir, el legislador constituyente, ha diseñado, desde 1949, una política criminal que abarca los aspectos antes mencionados, a saber: derecho del acusado a la seguridad jurídica, interés social en el ejercicio del ius puniendi y derecho de la víctima de acceder a la justicia.

En consecuencia, el desarrollo que de esa política criminal fundamental haga el legislador ordinario, debe necesariamente estar acorde con esos postulados. Estimo que la autonomía del legislador ordinario en el diseño de la política criminal –en este caso el tema de la prescripción de la acción penal- no puede llegar a tanto como para establecer una que tenga como efecto práctico el constituirse en una negación de aquella otra que, a nivel constitucional, está ya diseñada y tiene rango superior en la jerarquía de las fuentes normativas. Y es que, como reseñé anteriormente, las normas procesales penales deben ser limitadas desde fuera de ellas mismas, a través de los principios generales y los valores contenidos en la Constitución. (Nicolás González-Cuellar Serrano, Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el proceso Penal, Editorial Colex 1990, pág.23).

Por las razones expuestas, y con fundamento en los numerales 3, formulo acción de inconstitucionalidad para que la Honorable Sala Constitucional se pronuncie respecto de la conformidad del numeral 33 inciso a) del Código Procesal Penal con los principios fundamentales, según lo antes expuesto.

En forma subsidiaria, y para el caso de que se estime que el citado artículo no presenta roces como los que antes apunté, me permito consultar acerca de la constitucionalidad de la interpretación que acerca de los alcances del citado artículo, hace el Tribunal de Casación Penal en la resolución 2001-372 del dieciocho de mayo del 2001, dictada en la causa número 98-203000-0305-PE, con fundamento en lo siguiente.

Asumiendo la constitucionalidad del numeral 33, cuestión que en lo particular y por las razones que antes expuse no comparto, estimo que el criterio contenido en dicha resolución de casación es incorrecto desde la perspectiva constitucional por lo siguiente.

Se interpreta en dicha resolución que la iniciación del procedimiento es causal autónoma de interrupción de la prescripción, y que a partir de ese momento los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal se deben reducir a la mitad. Confrontada esta interpretación con los principios fundamentales que confluyen en el proceso, en especial el interés social en el ejercicio del ius puniendi, el interés social en la protección de bienes jurídicos que se realiza a través del derecho penal, y el interés social en la obtención de los fines de prevención de la pena, es claro que existe una evidente desproporción en tal interpretación, que hace la misma contraria a la Constitución misma.

La Sala Constitucional ha venido sosteniendo, por ejemplo, en el voto 856-01, que la reducción de los plazos de prescripción del numeral 33 empieza a correr no con el inicio del procedimiento, sino con el acaecimiento de alguna de las causales de los distintos incisos de ese artículo. La interpretación de la Sala Constitucional, aceptando la constitucionalidad de dicho artículo, es menos perjudicial a la satisfacción de los distintos intereses fundamentales que concurren en el proceso, ya que permite más posibilidades de actuación al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y en ese tanto brinda mejores oportunidades a la satisfacción de tales intereses, los que antes se han reseñado.

Debe recordarse la frase antes transcrita en el sentido de que en la solución de los problemas jurídicos es obligado dar preferencia a aquellos criterios que ayuden a las normas constitucionales a obtener la máxima eficacia. La interpretación del Tribunal de Casación Penal ciertamente privilegia la posición del acusado, pero definitivamente es desproporcionada respecto de la tutela de otros intereses fundamentales que confluyen en el proceso, como son los antes señalados.

Por lo expuesto, en forma subsidiaria, pido a la Sala Constitucional se pronuncie

acerca de la corrección de la interpretación que hace el Tribunal de Casación Penal, al atribuir al inicio del procedimiento un efecto interruptor sobre los plazos ordinarios de prescripción, y al atribuir a ese mismo momento el efecto de reducir a la mitad los plazos de prescripción que empiezan a correr de nuevo.

CUESTIONES DE TRÁMITE

Solicito se curse la presente la presente acción, se publique el edicto de ley, remita nota al Tribunal suspender el proceso penal, hasta tanto no sea resuelta la presente demanda de inconstitucionalidad.

Se declare con lugar el recurso y se anule por ser contraria a los principios de igualdad, razonabilidad y tutela jurídica efectiva.

Notificaciones: al correo electrónico: jlopezch03@gmail.com.

Jacqueline López Chacón

Abogada C-20858

TIMBRES